



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: CONSULTA – INCIDENTE DE DESACATO

DEMANDANTE: HÉCTOR EMEL LEIVA BENJUMEA

DEMANDADO: UARIV

RADICADO: 20-001-33-33-003-2019-00006-02

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver la consulta de la providencia de fecha 10 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por medio de la cual sancionó a la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas Regional Cesar y Guajira, doctora JUANA RAMÍREZ, y el Director General de la referida entidad, doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 25 de enero de 2019, dictado por ese juzgado.

II.- SOLICITUD DE DESACATO.-

El actor en su escrito solicita lo siguiente:

“Por lo anteriormente expuesto, le ruego dirigirse a la Directora de la entidad accionada JUANA RAMIREZ GUTIERREZ o a quien haga sus veces, para que en el término de 48 Horas proceda a respetar y cumplir con el fallo emitido por su despacho.

Ante las delaciones y omisiones y en la terca posición de ni siquiera contestarle a su despacho, la doctora JUANA RAMIREZ GUTIERREZ creo que lo más conducente, conceder de inmediato los solicitado en mi derecho de petición, todo esto con el fin de evitar más desgastes y congestiones jurídicas innecesariamente...”¹. (Sic para lo transcrito).

III.- PROVIDENCIA CONSULTADA.-

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, en providencia de fecha 10 de octubre de 2019, sancionó a la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas Regional Cesar y Guajira, doctora JUANA RAMÍREZ, y al Director General de la referida entidad, doctor

¹ Ver folio 2.

RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 25 de enero de 2019, dictado por ese juzgado.

El juzgado de origen, luego de hacer un recuento normativo respecto al trámite incidental por desacato, determinó:

(..)

En el caso que nos ocupa, esta agencia judicial observa que la entidad accionada no le dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela de primera instancia proferidas por este juzgado el día 25 de enero de 2019, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar el día 25 de febrero de 2019, lo anterior en virtud de que el expediente no obra ningún medio probatorio que acredite que la UARIV hubiere adelantado las acciones administrativas pertinentes para el reconocimiento y pago de la reparación por vía administrativa en favor del señor HECTOR LEIVA BENJUMEA, por el hecho victimizante de "desplazamiento forzado".

No cabe duda, que la entidad accionada (UARIV) a través de su Directora Regional Cesar y Guajira, Dra. Juana Ramírez y su Director General, Dr. Ramón Rodríguez Andrade, tienen la obligación de cumplir a cabalidad la decisión adoptada en la Sentencia de Tutela citada en líneas que anteceden; así mismo, es claro que tenían la carga de demostrar el cumplimiento de lo dispuesto en dicha providencia, o en su defecto, de exigir razones que impidieran su cumplimiento, haberlas expuesto; sin embargo, no hicieron ni lo uno ni lo otro.

Así las cosas, al Despacho le corresponde declarar que la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, Dra. JUANA RAMÍREZ, y el Director General de la referida entidad, Doctor. RAMON ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, han incumplido con la Sentencia de Tutela de fecha 15 de febrero de 2019 y en consecuencia es procedentes imponer las sanciones fijadas por el legislador en los eventos en que se configure la desatención de las decisiones que se impartan en materia de tutela"². (Sic para lo transcrito).

IV.- CONSIDERACIONES.-

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO.-

De conformidad con los antecedentes expuestos en precedencia, corresponde a la Sala determinar, si la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas Regional Cesar y Guajira y el Director General de la referida entidad, incurrieron en desacato a la orden impartida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, en el fallo de tutela de fecha 25 de enero de 2018, en los términos del inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone que las sanciones impuestas por el juez de primera instancia, mediante el trámite incidental de desacato, serán consultadas al superior jerárquico, quien dispone de tres días para resolver si la sanción impuesta debe revocarse o, en su defecto, decida si debe ser confirmada. En efecto, indica la norma en cita:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto

² Ver folio 56 reverso.

hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". (Sic).

4.2.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

Ahora bien, para resolver el cuestionamiento anterior, debe ponerse de presente que el incidente de desacato es un instrumento orientado a lograr el cumplimiento de las decisiones dictadas en acciones de tutela, conseguir su efectividad y el respeto del derecho fundamental vulnerado. Se ha sostenido que se trata de una sanción de carácter correccional, impuesta por el Juez en desarrollo de su poder disciplinario a quien incumpla una orden proferida por él, bien sea en el trámite de la acción constitucional en mención o en el fallo respectivo.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 14 de enero de 2013, en proceso bajo Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00093-02 (AC) y siendo Magistrado Ponente el Doctor Gerardo Arenas Monsalve, precisó lo siguiente:

"[...] Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.

Sobre el particular puede apreciarse el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional, contenido en la sentencia T-1113 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño:

"De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es "sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo". En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla."

I. De los elementos objetivo y subjetivo en el desacato.

Establecidas las características principales del desacato como una vía de cumplimiento de las sentencias de tutela, es necesario precisar que para la configuración del mismo se requiere dos elementos a saber, el objetivo que hace referencia al incumplimiento del fallo, esto es, a que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada; y el subjetivo que en razón a la naturaleza disciplinaria de la sanción por desacato, exige establecer que el

responsable de cumplir una orden fue negligente en su obligación³.

Es importante destacar que estos elementos deben analizarse en torno a lo decidido en la acción de tutela, como lo expresó la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“Los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela. Ahora bien, esta solamente sería obligatoria, en principio, respecto de la parte resolutive del fallo e incluiría la ratio decidendi presente en el mismo. En todo caso, debemos señalar que en aplicación del principio de buena fe y conforme al artículo 6° de la Constitución, no es posible derivar obligación ni responsabilidad alguna respecto de órdenes que no han sido consignadas con claridad en la decisión. Esto porque tratándose de un proceso sancionatorio en donde se encuentra bajo debate la libertad, honra y bienes de un Asociado se hace necesaria la conformación de un parámetro objetivo y claro a partir del cual deducir el incumplimiento de la obligación.”⁴ (Subrayado fuera de texto).

III. De los aspectos relevantes a verificar en el incidente de desacato

Con el fin de garantizar que el incidente de desacato como uno de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de tutela en los términos antes expuestos, se respetarán los derechos fundamentales de las partes, y especial de los funcionarios en los que recae la responsabilidad de acatar las órdenes proferidas, la Sala considera pertinente tener en cuenta a la hora de decidir sobre la imposición de una sanción, algunos aspectos que de manera pormenorizada fueron expuestos por la Corte Constitucional:

“Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)⁵.

Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i)

³ Sentencia T- 939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández: “Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento”

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁵ Sentencias T-553/02 y T-368/05.

cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo⁶.

10. En todo caso el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido, la Corte ha precisado que: "La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato"⁷

Sobre el derecho al debido proceso en el incidente de desacato y los deberes del juez en esta materia la sentencia T-459/03 señaló:

"(N)o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental⁸, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento⁹, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.

En el evento en que durante el curso del incidente se advierta desconocimiento del derecho al debido proceso y como consecuencia de ello se constituya una vía de hecho, es perfectamente admisible que quien considere vulnerado su derecho acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional. Será el juez de tutela, entonces, el que entre a valorar si en el caso concreto se configuran los presupuestos para la procedencia de la acción contra providencias judiciales y si se configura o no una vía de hecho."¹⁰ (Sic).

En esos términos, el marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales del accionante, para verificar si a quien se le ha dado una orden por vía de tutela ha incurrido en su cumplimiento o la incumplió¹¹. Para que proceda la sanción, (i) debe existir una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; (iii) que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden, y (iv) que no se haya dado cabal cumplimiento al fallo, frente a lo cual deberán respetarse siempre los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción.

4.3.- CASO CONCRETO.-

⁶ Sentencia T-368/05.

⁷ Sentencia T-766/03, T-368/05 y Auto 118/05.

⁸ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-572 del 29 de octubre de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) y T-766 de 1998, ya citada.

⁹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-635 del 15 de julio de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-086 de 2003, ya citada.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-1113 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Quinta. Veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004).

Descendiendo al análisis del asunto bajo examen, resulta preciso recordar cuál fue la sanción impuesta por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el auto que resolvió el incidente de desacato de fecha 10 de octubre de 2019, para lo cual se transcribe a continuación la parte resolutive del mismo:

“PRIMERO: DECLARAR que la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas Regional Cesar y Guajira, Dra. JUANA RAMÍREZ, y el Director General de la referida entidad, Dr. RAMON ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, han incurrido en desacato a la sentencia de tutela de fecha 25 de enero de 2019, proferida por esta Agencia Judicial, la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo en providencia de fecha 25 de febrero de 2019, dentro de la acción de tutela radicada bajo el N°. 20001-33-33-003-2019-00006-00.

SEGUNDO: IMPONER sanción pecuniaria a la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas Regional Cesar y Guajira, Dra. JUANA RAMÍREZ, y el Director General de la referida entidad, Dr. RAMON ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, por valor de dos (02) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a cada uno, la cual deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 3000700000304 del Banco Agrario, “DTM Multas, cauciones y sanciones del Consejo Superior de la Judicatura convenio 11286” dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas Regional Cesar y Guajira, Dra. JUANA RAMÍREZ, y el Director General de la referida entidad, Dr. RAMON ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, dar cumplimiento a la Sentencia de Tutela de fecha 25 de enero de 2019, proferida por esta Agencia Judicial, la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo en providencia de fecha 25 de febrero 2019, dentro de la acción de tutela radicada bajo el N°. 20001-33-33-003-2019-00006-00.

CUARTO: CONSÚLTESE esta decisión con el superior. Para tal efecto, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes de la manera más eficaz y expedita”¹². (Sic para lo transcrito).

Ahora bien, el objeto del presente estudio no consiste en retrotraer las actuaciones surtidas en el trámite de tutela, al punto de realizar un nuevo estudio sobre la procedencia de la acción, sino que la presente actuación se contrae a establecer, si existe renuencia o no por parte del sancionado en el cumplimiento de la orden de tutela; asimismo, la consulta en el desacato está instituida no sólo para verificar la efectividad de la protección de los derechos que mediante el fallo se ampararon al tutelante; también está consagrada para revisar que la sanción impuesta por el *a quo* sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En consonancia con el anterior criterio, la Corte Constitucional en la Sentencia T - 086 de 2003 señaló:

“El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un

¹² Ver folio 57.

incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato". (Sic para lo transcrito).

Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo.

Por otro lado, resulta preciso recordar cuál fue la orden dada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el ya citado fallo de tutela del 25 de enero de 2019, para lo cual se transcribe a continuación la parte resolutive del mismo:

"PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital y a la reparación administrativa del señor HÉCTOR EMEL LEIVA BENJUMEA, conforme a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, inicie todos los trámites y procedimientos administrativos pertinentes, con el fin de determinar si al señor HECTOR EMEL LEIVA BENJUMEA le asiste derecho a ser beneficiario del reconocimiento y pago de la reparación por vía administrativa, por el hecho victimizante de "Desplazamiento Forzado".

En caso de encontrar acreditado que el accionante es beneficiario de la indemnización administrativa, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV- deberá- una vez el Gobierno Nacional ponga a disposición el presupuesto para la entrega de la próximas indemnizaciones administrativas – tener especial consideración sobre el accionante en la próxima lista de priorizados para entrega de reparaciones administrativas destinadas a víctimas dispuestas en la Ley 1448 de 2011, e informarle al tutelante sobre la fecha cierta y el turno en que se cancelará.

TERCERO.- Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión"¹³. (Sic para lo transcrito).

Así las cosas, dentro del referido fallo de tutela se definió claramente que la orden impartida estaba dirigida a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV; y se le otorgó un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la providencia en cita, para que cumpliera la orden allí impartida, pero pese a lo anterior, dicha entidad no acató dentro de la oportunidad concedida el fallo de tutela, obligando a la parte accionante a presentar el 20 de septiembre de 2019 escrito de desacato, habiendo transcurrido casi 8 meses.

¹³ Ver folio 20 y reverso.

En virtud de lo anterior, mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2019 (v. fl. 22), el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, previo a ordenar el trámite incidental de desacato requirió a la Directora Regional Cesar y Guajira de la Unidad de Víctimas, doctora JUANA RAMÍREZ DE ARAUJO, y a su superior jerárquico, doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, para que en un término de dos (2) días, informaran sobre el cumplimiento a la orden judicial impartida el día 25 de enero de 2019. Lo anterior fue notificado a través de correo electrónico y Oficios Nos. GJ 0453 y 0454 de fecha 24 de septiembre de 2019 (v. fls. 23 a 37), empero no se obtuvo pronunciamiento alguno.

Posteriormente, por medio de auto de fecha 2 de octubre de 2019 (v. fl. 40), el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar dispuso la apertura del incidente desacato contra la Directora Regional Cesar y Guajira de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, doctora JUANA RAMÍREZ DE ARAUJO, y su superior jerárquico, director general de la entidad, doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, ordenando su notificación personal, para que dentro del término de dos (2) días contestaran, pidieran y aportaran pruebas que pretendían hacer valer. Lo anterior fue notificado a través de correo electrónico y Oficios Nos. GJ 0493 y 0494 de fecha 2 de octubre de 2019 (v. fls. 41 a 53), sin embargo tampoco se obtuvo respuesta.

Finalmente, mediante escrito presentado por el accionante el 4 de octubre de 2019, manifestó que hasta esa fecha no se había dado cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Tercero Administrativo del circuito de Valledupar (v. fls 54 y 55).

Una vez dejado claro lo anterior, este Tribunal encuentra conformidad con lo decidido por el juez de primera instancia, pues se puede observar, que los incidentados no acreditaron el cumplimiento de la decisión tutelar, relacionado con el inicio de los trámites y procedimientos administrativos pertinentes, con el fin de determinar si al señor HÉCTOR EMEL LEIVA BENJUMEA, le asiste derecho a ser beneficiario del reconocimiento y pago de la reparación por vía administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se ratifica que el incumplimiento de la Directora Regional Cesar y Guajira de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, doctora JUANA RAMÍREZ, y su superior jerárquico, director general de la entidad, doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, no ha sido justificado, quienes no han tomado ningún tipo de medidas para efectos de dar cumplimiento al fallo de tutela tantas veces mencionado, razón por la cual, se observa una conducta pasiva de los mismos, pese a tener conocimiento del trámite del incidente de desacato, circunstancias que no los motivaron a impartir órdenes ni directrices para enmendar la mora en el cumplimiento de la referida sentencia, configurándose así el elemento subjetivo del incumplimiento a lo resuelto en esa providencia.

Ahora, si bien lo anterior no nos lleva a predicar que la conducta de los incidentados entra en los terrenos del dolo, si es posible inferir que se ubica en la voluntad de desatender la decisión judicial, ya que no han sido lo suficientemente diligente para allanarse a lo ordenado en el fallo de tutela. En este orden de ideas, es claro que la Directora Regional Cesar y Guajira de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, doctora JUANA RAMÍREZ, y su superior jerárquico, director general de la entidad, doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, no sólo han dejado transcurrir el tiempo establecido en la tutela para darle cumplimiento al fallo, sino que aún requeridos en el incidente, no han dado cumplimiento al mismo, razones más que suficientes para confirmar la decisión consultada.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia consultada, esto es, la proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de fecha 10 de octubre de 2019, por medio de la cual se sancionó a la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas Regional Cesar y Guajira, doctora JUANA RAMÍREZ, y el Director General de la referida entidad, doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 25 de enero de 2019 dictado por ese juzgado; de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.


TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

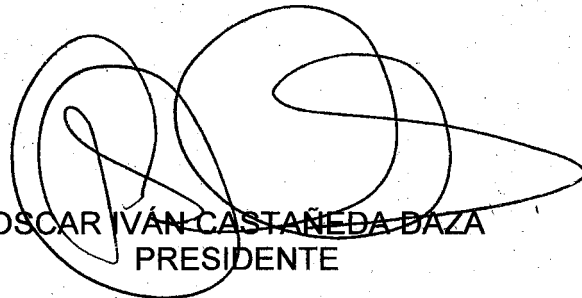
Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 096, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
PRESIDENTE